



**ACTA No. 043**  
**DE LA XXVIII REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**  
**05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**

Convocados en el Salón de Cabildo del Palacio de Gobierno Municipal de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, con fundamento en los Artículos 31; Fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes y Artículos 23, 50, 53, Fracción I del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos; El Presidente Municipal Mtro. Francisco Javier Rivera Luévano y los Regidores: C.P. Felipe de Jesús Luevano Ruvalcaba, Mtra. Jazmín Ovalle Méndez, Mtro. Carlos Contreras Reyes, Lic. Nora Nayeli Romero Hernández, C.P. Luz Adriana Castañeda De Velasco, C. Juan Francisco Zamarripa Velázquez, Dr. Erick Muro Sánchez, C.P. Sonia Hornedo Guerra y la Sindico Procurador Mtra. Alma Guadalupe Zapata Castorena. Todos ellos miembros del H. Ayuntamiento 2021-2024, con el fin de llevar a cabo Sesión Extraordinaria de Cabildo, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

---

- I.- Pase de lista y verificación de Quórum.
- II.- Declaratoria de apertura de la Sesión.
- III.- Aprobación en su caso del orden del día.
- IV.- Lectura y en su caso aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 11 de noviembre del presente año.
- V.- Presentación y aprobación en su caso, de la Minuta de Proyecto de Decreto del Honorable Congreso del Estado, de la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la reforma a la fracción II y se Deroga la fracción III del artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- VI.- Clausura de la Sesión.

**PUNTO NÚMERO I.** – En uso de la voz el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno Municipal, Lic. Axel Roberto Armendáriz Silva, realiza el pase de lista e informa que se encuentran presentes los diez integrantes del cuerpo de gobierno, por lo que se cuenta con el quórum legal suficiente para instalar los trabajos de la sesión.

**PUNTO NÚMERO II.** – El Presidente Municipal, Mtro. Francisco Javier Rivera Luévano, declara formal y legal la apertura de la presente Sesión Extraordinaria de Cabildo a las once horas del día cinco de diciembre del año dos mil veintidós.

**PUNTO NÚMERO III** – En uso de la voz el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno Municipal, Lic. Axel Roberto Armendáriz Silva, invita al Honorable Cuerpo Colegiado que se pronuncie de manera económica si es de aprobarse el Orden del Día propuesto en convocatoria fechada el 02 de diciembre del año en curso, con número de oficio 4389. El cual es aprobado por unanimidad de los ediles presentes.

**PUNTO NÚMERO IV.** – El Secretario del H. Ayuntamiento Lic. Axel Roberto Armendáriz Silva, solicita a los Regidores presentes la dispensa de la lectura de la Sesión Ordinaria de Cabildo del pasado once de noviembre del año dos mil veintidós y la aprobación de su contenido, en virtud que ya es de su conocimiento, para tal efecto pide se manifiesten su aprobación de manera económica levantando la mano. Lo cual resulta aprobado por unanimidad.

**PUNTO NÚMERO V.** - Para el desahogo del quinto punto del orden del día, el Secretario del H. Ayuntamiento Lic. Axel Roberto Armendáriz Silva, expone a la asamblea el contenido de la Minuta de Proyecto de Decreto del Honorable Congreso del Estado, de la Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la reforma a la fracción II y se Deroga la fracción III del artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que tuvieron a bien aprobar el Poder Legislativo, haciendo referencia general a los documentos que con oportunidad se hicieron llegar a cada uno de los Regidores, Iniciativa, Dictamen, Texto aprobado y Texto de respectivos debates. Para concluir la presentación del punto de acuerdo y todavía en el uso de la palabra el Secretario del H. Ayuntamiento, hace lectura textual del siguiente documento:

#### ANTECEDENTES

1.- En fecha 26 de mayo de 2022, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Aguascalientes, conoció la iniciativa de referencia.

2.- Por acuerdo del Presidente de la mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 30 de mayo de 2022, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que se encuentra en funciones en la presente Legislatura para los efectos legislativos conducentes.

3.- En Cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 31 de mayo del año 2022 mediante oficio SG/DGSP/CPL/1057/2022, se remitió la iniciativa mencionada al Poder Ejecutivo del Estado a través del Maestro Juan Manuel Flores Femat, entonces Secretario General de Gobierno, pidiéndole su opinión a favor de modificar la edad como requisito sin embargo considera necesario contar con un título profesional de la licenciatura en derecho o título profesional de abogado, así mismo, que tenga posesión del referido título por una antigüedad mínima de 10 años para asegurar la capacidad profesional de la persona que ocupe el cargo respecto al tema que se plantea.

4.- El 27 de octubre de 2022, en la sexta sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones, por parte de la Honorable Asamblea de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes en la que se votó **Iniciativa por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la reforma a la fracción II y se Deroga la fracción III del artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.**

5.- En fecha 11 de noviembre del 2022, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento oficio No. 1732 EXP. LXV/CPL/DEC\_218, suscrito por el Mtro. Jorge Humberto Yzar Domínguez, Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; a efecto de que este H. Ayuntamiento manifieste su aprobación o rechazo a la iniciativa en mención.

## CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establecen que el Municipio es la institución jurídica, política y social de carácter público, con autoridades propias, funciones específicas, libre administración de su hacienda, con personalidad jurídica, patrimonio propios y potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

II.- Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los artículos 16 y 36 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, determinan que los Ayuntamientos cuentan con las facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes municipales que expidan las legislaturas estatales, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal.

III.- El artículo 43 Fracc III y IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, y el Artículo 116 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Rincón de Romos, señala que los integrantes del Ayuntamiento en sus comisiones, tienen facultad para estudiar, proponer y dictaminar lo correspondiente en cuanto a las directrices de la política municipal a seguir en la atención de la materia de que se trate, presentando al Ayuntamiento en pleno, los dictámenes relativos a propuestas de acuerdos, contratos, convenios, reglamentos, disposiciones administrativas de observancia general, así como de medidas que se estimen idóneas adoptar en relación a los asuntos que les hubieren sido turnados para su atención;

IV.- Este Honorable Ayuntamiento es competente para conocer la Iniciativa en comento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

*“Artículo 94.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:*

*I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución;*

*II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.”*

V.- Que el objeto de la iniciativa en estudio consiste en modificar la edad necesaria para ser magistrado, la antigüedad mínima de la posesión del título de licenciatura en derecho, así como contemplar la posibilidad de tener título de licenciatura en derecho, título de abogado o cualquier otro análogo al mismo.

VI.- Que el proyecto de decreto que remitió el Congreso para su aprobación o rechazo, establece lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.** – Se reforma la fracción II y se Deroga la fracción III del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Artículo 53.- ...**

I.- ...

II.- *Poseer Título de Licenciado en Derecho o Abogado, con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.*

III.- *Se deroga.*

IV.- *a la V.- ...*

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ARTÍCULO 5.- ...**

I.- ...

II.- *Poseer título de Licenciado en Derecho o Abogado, con una antigüedad mínima de diez años al día de la designación;*

III.- **Se deroga**

IV.- *al VI.- ...*

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Una vez cubiertos los extremos legales que establece el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Declaratoria respectiva en el periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongán al presente Decreto.*

VII.- Este H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, derivado del análisis y estudio de la iniciativa, del dictamen, el texto aprobado sobre dicha reforma, así como el texto de los respectivos debates, que remitió el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, llega a las siguientes conclusiones:

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que sea posible que se unan dos o más poderes en una sola persona, de igual manera en su fracción III establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, debiendo de reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la misma Constitución, por lo anterior se transcribe el artículo en cita de la siguiente manera:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I.-... a la II.-...*

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

**Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.** *No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*

*Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia*

y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV.-... a la IX.-...

Por lo anterior y para efecto de atender el apartado de reenvío del artículo 116 al artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se transcribe el artículo referido textualmente como sigue:

*“Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

***II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;***

*III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

*V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;*

*VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que*

*se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”*

De los artículos antes señalados se desprenden las bases mínimas previstas en nuestra Carta Magna, para que pueda ser elegida una persona como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **mismas que aplican de manera directa al criterio de elegibilidad para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas.**

No menos importante resulta destacar que en cuanto al proceso legislativo, se observa que el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, omitió en solicitar opinión al Poder Judicial del Estado, toda vez que de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes determina lo siguiente:

*Artículo 31.- Toda iniciativa, pasará sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. Cuando la iniciativa corresponda a algún Municipio o se refiera a materias municipales, deberá oírse la opinión de los Ayuntamientos, en los trabajos de las Comisiones. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso del Estado.*

***En los mismos términos se procederá respecto de las iniciativas que se refieran a los ámbitos de competencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial.***

Derivado de lo anterior, es una notable obligación por parte del Congreso, solicitar opinión respecto a la reforma en comento, toda vez que al modificar los requisitos para aspirar a ser Magistrado tiene una repercusión directa en el ámbito de competencia del Poder Judicial, sin embargo, el proceso legislativo que se llevó a cabo para la aprobación de dicha reforma resulta deficiente, ante la evidente omisión, ya que en la minuta presentada ante el H. Ayuntamiento, respecto a la parte de antecedentes, no se advierte el cumplimiento de dicha obligación por parte del Congreso, ya que la única opinión solicitada y presentada, fue por parte del Poder Ejecutivo como se aprecia en los documentos que nos fueron remitidos.

Por lo anteriormente señalar podemos concluir a manera de resumen:

- **La reforma propuesta por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes resulta inconstitucional, lo anterior toda vez que se intenta reformar la Constitución Local a pesar de existir una restricción expresa por parte de nuestra Carta Magna, tal y como se estableció en líneas anteriores por la interpretación del artículo 95 y 116 de la misma Constitución, esto implica que se deben de seguir los requisitos mínimos que establece la propia Constitución, entre ellos tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y ser Licenciado en Derecho, no dando la posibilidad de modificar las limitantes previstas.**

Cabe mencionar que la aprobación de esta reforma, implicaría la posibilidad de que se diera alguno de los supuestos previstos por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales así como de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, de tal manera que se transcribe el artículo en cita como sigue.

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los



derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
  - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
  - c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
  - d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
  - e) Se deroga.
  - f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
  - g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
  - h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
  - i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
- La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*  
**III.-...**"

Bajo este contexto, **se considera inviable eliminar la restricción a la edad para poder elegir a una persona como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, toda vez que daría cabida a que personas que no cuentan con capacidad de ejercicio, puedan acudir a dicha convocatoria, transitando totalmente en contra a la naturaleza del Magistrado**, toda vez que de quedar elegida dicha persona, se encontraría imposibilitada de actuar por su falta de capacidad de ejercicio, y en segundo lugar, la edad como requisito en convocatoria se encuentra íntimamente ligado a la *experiencia* que posee una persona para el desempeño de un cargo público de tal trascendencia como lo es una magistratura integrante del Supremo Tribunal de Justicia, y lo cual no puede adquirirse más que por el mismo paso del tiempo y de las actividades propias que la persona haya desarrollado en su vida.

El artículo 59 de la misma Constitución Política del Estado de Aguascalientes, resulta relevante ya que, del mismo se desprenden los criterios de elegibilidad para la elección del Fiscal General del Estado de Aguascalientes, por lo que se transcribe el artículo en comento para mejor apreciación.

*"Artículo 59.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, en los términos que disponga la ley.*

**El Fiscal General del Estado deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.**

*El Fiscal General del Estado durará en su cargo seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:*

*I.-... a la VI.-..."*

De las consideraciones previas así como del artículo transcrito, se resalta que la presente reforma afecta de manera directa al cargo de Fiscal General del Estado de Aguascalientes, toda vez que los criterios de elegibilidad previstos en el artículo 53 de la Constitución Local previstos para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son aplicables para la elección del Fiscal General del Estado, debiendo tomar en cuenta lo anteriormente expuesto para ambos supuestos.

Por lo anterior expuesto el Presidente Municipal, Mtro. Francisco Javier Rivera Luevano, pregunta si alguien desea manifestarse al respecto y no habiendo intervención alguna, da instrucciones para que se lleve a cabo la votación nominal del tema que les ocupa. En uso de la palabra el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, Lic. Roberto Axel Armendáriz Silva, pregunta a cada uno de los ediles el sentido de su votación:

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
MTRO. FRANCISCO JAVIER RIVERA LUÉVANO		X	
C.P. FELIPE DE JESÚS LUEVANO RUVALCABA		X	
LIC. JAZMÍN OVALLE MÉNDEZ		X	
MTRO. CARLOS CONTRERAS REYES		X	
LIC. NORA NAYELI ROMERO HERNÁNDEZ		X	
C.P. LUZ ADRIANA CASTAÑEDA DE VELASCO		X	
C. JUAN FRANCISCO ZAMARRIPA VELÁZQUEZ		X	
DR. ERICK MURO SÁNCHEZ		X	
C.P. SONIA HORNEDO GUERRA		X	
MTRA. ALMA GUADALUPE ZAPATA CASTORENA		X	

Por lo que certifica que **NO ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS EDILES PRESENTES, LA MINUTA DE PROYECTO DE DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO LA REFORMA A LA FRACCIÓN II Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**PUNTO NÚMERO VI.-** Para el desahogo del sexto punto del orden del día, no habiendo otro asunto que tratar, se da por clausurada la Sesión Extraordinaria de Cabildo, a las doce horas con treinta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil veintidós. Firmando los que en ella intervinieron, para los usos y fines legales a que haya lugar.

-----DAMOS FE-----


**MTRO. FRANCISCO JAVIER RIVERA LUÉVANO  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C.P. FELIPE DE JESÚS LUEVANO RUVALCABA  
REGIDOR**

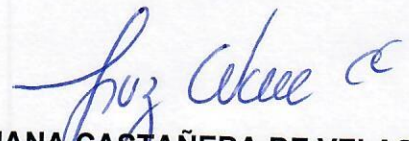
**LIC. JAZMÍN OVALLE MÉNDEZ  
REGIDORA**



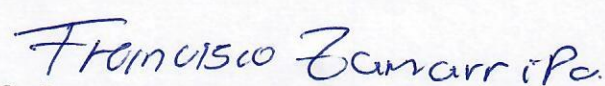
**MTRO. CARLOS CONTRERAS REYES**  
**REGIDOR**




**LIC. NORA NAYELI ROMERO HERNÁNDEZ**  
**REGIDORA**




**C.P. LUZ ADRIANA CASTAÑEDA DE VELASCO**  
**REGIDORA**



**C. JUAN FRANCISCO ZAMARRIPA VELÁZQUEZ**  
**REGIDOR**



**DR. ERICK MURO SÁNCHEZ**  
**REGIDOR**



**C.P. SONIA HORNEADO GUERRA**  
**REGIDORA**



**MTRA. ALMA GUADALUPE ZAPATA CASTORENA**  
**SINDICO PROCURADOR**



**LIC. ROBERTO AXEL ARMENDÁRIZ SILVA**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO MUNICIPAL**

